



PERU

Ministerio del Ambiente

Despacho Ministerial

29

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima,

27 AGO 2018



OFICIO N° 460-2018-MINAM/DM

Señor

MIGUEL ROMÁN VALDIVIA

Presidente

Comisión de Energía y Minas

Congreso de la República

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n

Lima.-

Asunto : Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2145-2017-PE

Es grato dirigirme a usted, con relación al Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2145-2017-PE, "Ley de Promoción de la Industria de Hidrocarburos", a fin de remitir copia del Informe N° 737-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, elaborado por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

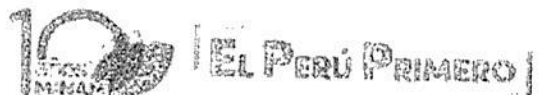
Atentamente,


Fabiola Muñoz-Dodero
Ministra del Ambiente

Cc: MINEM

IVM/dcm

Central Telefónica: 611-6000
www.minam.gob.pe



27



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

MINAM
BOGOTÁ 26

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 737-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA

PARA : Nancy Chauca Vásquez
Directora General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

DE : René Emanuel Bravo Cruz
Especialista en Evaluación de Impacto Ambiental

Hector Benitez Castro
Especialista I en Normatividad Ambiental

ASUNTO : Opinión al Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2145-2017-PE,
"Ley de promoción de la industria de hidrocarburos"

FECHA : San Isidro, 14 de agosto de 2018

Es grato dirigirnos a usted, en atención al Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2145-2017-PE, "Ley de promoción de la industria de hidrocarburos" a efectos de poner a su consideración la opinión realizada en el marco de las disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 293-2017-PRE de fecha 15 de noviembre de 2017, el Presidente de la República del Perú conjuntamente con la Presidencia del Consejo de Ministros remitieron a la Presidencia del Congreso de la República el Proyecto de Ley de promoción de la industria de hidrocarburos, que modifica la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. El 20 de junio de 2018, la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República aprobó el texto sustitutorio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 98/2016-CR, "Ley que defiende los interés del Estado y de los usuarios en la explotación de los hidrocarburos", N° 1525/2016-CR, "Ley de fortalecimiento de Perupetro S.A.", y N° 2145/2017-PE, "Ley de promoción de la industria de hidrocarburos", el cual se encontraría para futura discusión del Pleno del Congreso de la República.
- 1.3. Cabe indicar que con el Dictamen antes mencionado se han efectuado modificaciones sustanciales al Proyecto de Ley de promoción de la industria de hidrocarburos emitido por el Poder Ejecutivo, respecto de los cuales no se ha solicitado opinión formal al Ministerio del Ambiente, pese a abordar asuntos que se enmarcan en la competencia de este Sector.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

II. ANÁLISIS

Sobre el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley de Promoción de la Industria de Hidrocarburos

- 2.1. El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, para promover la industria de los hidrocarburos.
- 2.2. Asimismo, el citado Proyecto de Ley modificará los artículos 3 –modificado por la Ley N° 26734–, 4, 5 –modificado por la Ley N° 26734–, 6 –modificado por las leyes N° 26734 y N° 26817–, 9, 10, 11, 12 –modificado por la Ley N° 27377–, 15, 17, 21, 22 –modificado por la Ley N° 27377–, 23, 25, 29, 31, 32, 34, 36, 37 –modificado por la Ley N° 26734–, 38, 41, 42, 43, 44, 47, 55, 56, 60, 70, 71, 76, 87 –modificada por la Ley N° 26734– y disposición transitoria tercera de la Ley N° 26221.
- 2.3. De igual manera, el Proyecto de Ley incorporará los artículos 22-A, 45-A, 72-A, 72-B, 79-A, 79-B, 87-A, 91 y la disposición final quinta del Título XI de la Ley N° 26221.

Sobre las observaciones al Dictamen recaído en el Proyecto de Ley

Respecto a la institucionalidad ambiental

- 2.4. De la revisión que se ha efectuado del texto sustitutorio aprobado en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley de Promoción de la Industria de Hidrocarburos, se ha verificado que el artículo 4, el literal k del artículo 6, el artículo 22, el artículo 31, el artículo 87 y el artículo 87-A, incluyen disposiciones que contravienen técnicamente la coherencia del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y al mismo tiempo, afectan la seguridad jurídica y sostenibilidad de las inversiones en materia de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:
- 2.5. El artículo 4 del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

Artículo 4.- Las normas o dispositivos reglamentarios de otros Sectores o niveles de gobierno, que tengan incidencia en las actividades de hidrocarburos, deberán contar con la previa opinión favorable vinculante del Ministerio de Energía y Minas para ser aprobados o emitidos, según corresponda, salvo lo dispuesto en la Norma XIV del Título Preliminar del Código Tributario.

Las normas y dispositivos reglamentarios que no cuenten con la previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas no tienen eficacia jurídica y son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que los aprueben o emita, según corresponda.

Cualquier pronunciamiento de las autoridades públicas respeta los derechos adquiridos o el contenido de los contratos suscritos, bajo responsabilidad.

(Énfasis agregado)

(NCHV/rebc/hbc)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.6. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señala que el MINAM es el ente rector del sector Ambiental y, como tal, desarrolla, dirige, ejecuta y supervisa la Política Nacional del Ambiente.
- 2.7. Asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 del citado Decreto Legislativo señala que el MINAM es la autoridad técnico-normativa de alcance nacional en materia de regulación ambiental.
- 2.8. En esa línea, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), el MINAM en su condición de ente rector de dicho sistema es el encargado de normar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural.
- 2.9. Por su parte, el artículo 16 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), en concordancia con el artículo 6 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, indica que el MINAM es el ente rector del SEIA, constituyendo la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento, lo cual está enmarcado en las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹.
- 2.10. De acuerdo con ello, el artículo 57 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que en el ejercicio de sus funciones, el MINAM establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.
- 2.11. En ese sentido, las normas que expide el MINAM son transversales y transectoriales aplicables y con injerencia en todos los sectores, entre los que se incluye el Ministerio de Energía y Minas, por lo que siendo el MINAM ente rector del SNGA y del SEIA, las propuestas normativas que desde nuestro Sector se promueven no pueden estar supeditadas a la opinión vinculante de un Sector, considerando más aún que éstos son sistemas funcionales que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas nacionales.
- 2.12. Adicionalmente, de la revisión al artículo 4 del Proyecto de Ley, se desprende que la obligatoriedad de contar con una opinión previa favorable vinculante del MINEM, alcanza toda "normas o dispositivos reglamentarios de otros Sectores o niveles de gobierno, que tengan incidencia en las actividades de hidrocarburos". Como puede apreciarse, la redacción utilizada en el proyecto de norma resulta ambigua e indeterminada, ya que se limita a señalar la existencia de "incidencia en las actividades de hidrocarburos", la cual podría darse tanto de manera directa como indirecta, dejando a la interpretación la determinación de cuándo una norma tiene "incidencia" en la materia antes indicada, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica propio del Estado Constitucional de Derecho.

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ente rector es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional que dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito, coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

(NCHW/rebc/hbc)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.13. En efecto, no solamente estaría relacionado con las normas reguladas en el ámbito de los sistemas funcionales antes mencionados, sino además con las normas de gestión, por ejemplo el Decreto Supremo N° 008-2018-MINAM que aprueba disposiciones para la implementación operación e interoperabilidad de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, el Decreto Supremo N° 006-2018-MINAM que establece el Área de Conservación Regional Bosques Tropicales Estacionalmente Secos del Marañón, el Decreto Supremo N° 001-2018-MINAM que aprueba la categorización de la Zona Reservada Yaguas como Parque Nacional Yaguas, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, entre otros.
- 2.14. En consecuencia, el artículo 4 del Proyecto de Ley está debilitando la función rectora del MINAM para la toma de decisiones, así como para la realización de acciones que tengan por finalidad la protección del ambiente, debido a que toda normativa ambiental vinculada a las actividades de hidrocarburos debería tener la opinión técnica vinculante del MINEM, antes de su aprobación. Asimismo, se estaría generando un marco de incertidumbre jurídica respecto de las normas que requerirían de dicha opinión previa favorable vinculante, la cual incluso es sancionada en su incumplimiento por el propio Proyecto de Ley con la "nulidad de pleno derecho", situación que afecta el principio de seguridad jurídica.
- 2.15. Cabe señalar que actualmente las normas o dispositivos legales que formula el Sector ambiental se realiza de manera coordinada con los sectores involucrados, previa a su aprobación y promulgación, así como a través de mecanismos regulados al interior del Poder Ejecutivo, como la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV), entre otros, siendo refrendadas por los sectores competentes en las materias que regula la norma.
- 2.16. Por tanto, considerando que el rol principal del Ministerio de Energía y Minas es promover la inversión sostenible, el desarrollo de la competitividad y las actividades del Sector Hidrocarburos², el MINAM propone la siguiente redacción:

Artículo 4.- Las normas o dispositivos reglamentarios que dicten otros sectores u otras entidades del gobierno central, regional o local, relacionadas a actividades de promoción de Hidrocarburos, deberán contar con la opinión favorable previa del Ministerio de Energía y Minas, salvo lo dispuesto en la Norma XIV del Título Preliminar del Código Tributario.

Las normas, dispositivos reglamentarios o pronunciamientos de las autoridades públicas respetarán los derechos otorgados en virtud de los contratos a que se refiere el Artículo 10.

Respecto al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

- 2.17. El literal k) del artículo 6 del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

Artículo 6.- Créase bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de

² Artículo 8 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

acuerdo a la Ley General de Sociedad, cuya organización y funciones y su objeto social será el siguiente:

- (...)
- k) Levantar información relativa a los aspectos físicos, biológicos, sociales y culturales en los lotes a ser promocionados por PERUPETRO S.A. a efectos de que sea puesta a disposición de los inversionistas interesados como línea base válida para los instrumentos de gestión ambiental, en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Para efectos del levantamiento de dicha información, en los casos en que corresponda, PERUPETRO S.A. realiza las coordinaciones necesarias con otras entidades competentes en la materia respectiva.

PERUPETRO S.A. puede utilizar la información de los instrumentos de gestión ambiental aprobados y la que en la fecha se encuentre en su poder, para ser transferidas al Contratista para su uso, de acuerdo a la normativa sectorial ambiental.

(Énfasis agregado)

2.18. Cabe recordar que, la "Línea Base" es el estudio de caracterización inicial de los aspectos físicos, biológicos y sociales de un área de forma previa a la ejecución de un proyecto. Comprende la descripción detallada de los atributos o características socioambientales del área de emplazamiento de un proyecto, incluyendo los peligros naturales que pudieran afectar su viabilidad. La Línea Base no es un instrumento independiente, sino forma parte de los estudios ambientales.

2.19. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del SEIA, el proceso para la elaboración de un estudio ambiental se realiza de la siguiente manera:

- El estudio ambiental debe ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social.
- Los titulares recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales³ que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente.
- El Reglamento de Ley del SEIA especifica las características, condiciones, alcances del referido registro.

Bajo ese marco jurídico, el artículo 72 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que solo podrán elaborar estudios ambientales comprendidos en el SEIA aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, constituidas bajo cualquier régimen legal, que se encuentren inscritas en el registro de entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales, el cual se encontraba bajo la conducción del MINAM.

³ De acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, que modificó la Sexta Disposición Complementaria Final y Transitoria del "Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental", aprobado por el Decreto Supremo N° 011- 2013-MINAM, toda referencia al "registro de entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales" se entiende efectuada al "Registro Nacional de Consultoras Ambientales".



PERU


Ministerio
del Ambiente


Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.20. De acuerdo con ello, resulta necesario distinguir las funciones que pretende otorgar el Proyecto de Ley a Perupetro S.A. sobre el levantamiento de información como Línea Base, a fin de que no colisione con la regulación prevista en el SEIA⁴ en relación a que los titulares de proyectos de inversión recurren a Consultoras Ambientales inscritas en el Registro de entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, cuya administración se encuentra a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)⁵, para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito del SEIA; esto sin perjuicio que dichas consultoras puedan utilizar información secundaria de diversas fuentes, incluyendo las que pudiera generar Perupetro S.A.
- 2.21. Actualmente la elaboración de un estudio ambiental para las actividades de hidrocarburos, y por ende de su Línea Base, debe ser elaborada por el titular del proyecto a través de una consultora ambiental debidamente inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales. Asimismo, para preparar una Línea Base en el marco de un estudio ambiental se requiere contar con experiencia técnica en la materia y un equipo profesional multidisciplinario. Es importante que la Línea Base sea elaborada con una metodología y por un equipo profesional especializado para que contengan toda la información técnica necesaria para una adecuada evaluación de los impactos ambientales.
- 2.22. Adicionalmente, es obligación del titular de un proyecto, a través de las consultoras ambientales, levantar información de la línea base para la elaboración de un estudio ambiental, la misma que debe contener las características del entorno antes de la ejecución de un proyecto, siendo esta información necesaria para la elaboración de la identificación y caracterización de los impactos ambientales así como sus planes de manejo ambiental. Por lo antes mencionado los únicos responsables de la veracidad del contenido de la línea base de un estudio ambiental son los titulares del proyecto de inversión.
- 2.23. Por su parte, Perupetro S.A., empresa estatal que tiene a su cargo la función de negociar, celebrar y supervisar los contratos y convenios para el aprovechamiento de recursos hidrocarbúricos, no constituye una entidad que realice actividades de hidrocarburos (exploración, explotación, refinación, comercialización, etc.)⁶; por tanto, no cuenta con información específica de proyectos de hidrocarburos que permita identificar el área de actuación previa a la ejecución del proyecto sobre la cual se realiza el levantamiento de Línea Base.
- 2.24. Por otro lado, actualmente el titular de un proyecto de inversión cuenta con la herramienta de "Uso Compartido de Línea Base". El Uso Compartido de Línea Base habilita al titular de un


⁴ Ley N° 27446, Ley del SEIA; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Ley N° 30327, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, Decreto supremo N° 011-2013-MINAM que aprueba el Reglamento de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, entre otras normas.


⁵ Mediante el literal c) del artículo 3 de la Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), Ley N° 29968, se otorgó al SENACE la responsabilidad de conducir el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

⁶ De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de Perupetro S.A. (<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/19f012a4-2e5b-4039-bf94-782ca129c6c1/Reglamento+de+Organizaci%C3%B3n+ROF.PDF?MOD=AJPERES&ROF>)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

MINAM
DGIPIGA

23

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

proyecto a utilizar, de forma gratuita, la información de una Línea Base incluida en un EIA-d o EIA-sd aprobado previamente. La entidad encargada de habilitar al titular de un proyecto el Uso Compartido de Línea Base es el Senace, de acuerdo con la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

- 2.25. Asimismo, el Uso Compartido de Línea Base tiene como objetivo evitar duplicidad en la generación de información de Línea Base, así como aprovechar las pre-existentes por cualquier inversionista interesado, concentrando los esfuerzos en la evaluación de los posibles impactos y medidas para su gestión. Por lo que, ya no existiría la necesidad que los titulares vuelvan a levantar información de Línea Base en una zona en donde ya se ha desarrollado un estudio ambiental.
- 2.26. Es importante señalar que las condiciones⁷ de uso compartido de la línea base son las siguientes:
- No hayan transcurrido más de cinco (05) años desde la aprobación del EIA que contenga la línea base preexistente.
 - El área de levantamiento de línea base del nuevo proyecto de inversión coincida íntegra o parcialmente con el área física del proyecto preexistente.

En tal sentido, si el área de levantamiento de línea base del nuevo proyecto de inversión se encuentra íntegramente ubicada sobre el área física de la línea base preexistente, el titular puede hacer uso de la misma para la elaboración de su estudio ambiental, bajo su responsabilidad y en el caso que la superposición de áreas sea parcial, se requiere la conformidad para su uso por parte de la autoridad competente a través de un pronunciamiento previo y expreso, la cual debe ser emitida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibida la comunicación por parte del titular.

- 2.27. En resumen, para la elaboración de una Línea Base: (i) se requiere de una consultora ambiental, con un equipo especializado, inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales; y (ii) actualmente ya se cuenta con una herramienta que facilita al titular de un proyecto la utilización de una Línea Base previamente aprobada mediante la figura del Uso Compartido de Línea Base a cargo del Senace, lo cual viene generando un ahorro de tiempo y recursos al inversionista.
- 2.28. Asimismo, en el marco de lo señalado en el párrafo anterior, para que la información de Línea Base pueda ser utilizada por el titular de un proyecto en la elaboración de su estudio ambiental, no debe tener una antigüedad mayor de cinco (05) años, por lo que Perupetro S.A. tendría que levantar toda la información de línea base cada cinco (05) años y por periodos consecutivos, lo cual implicaría un gasto innecesario.

⁷ Artículo 7 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible

(NCHV/rebc/hbc)

16



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Grafico N° 1. Uso de la Línea Base Compartida

Comunicación a la Autoridad Competente



Fuente: Elaboración propia

2.29. En consecuencia, con la implementación del literal k) del artículo 6 del Proyecto de Ley, se afectaría la calidad técnica de los estudios ambientales dado que Perupetro S.A. no contaría con las capacidades necesarias para elaboración de la línea base de un estudio ambiental, así como se desnaturalizaría el proceso de elaboración de estudios ambientales en el marco de las normas que regulan el SEIA y normas sectoriales.

2.30. Por otro lado, el citado literal señala que se realizará una línea base a nivel de lotes de hidrocarburos, siendo necesario mencionar que actualmente el dimensionamiento de los lotes tiene una escala diferente a la de los proyectos, y por ende muchos titulares con contrato suscrito, al no realizar trabajos de exploración y explotación en toda el área del lote, proceden a realizar la suelta del área de sus lotes.

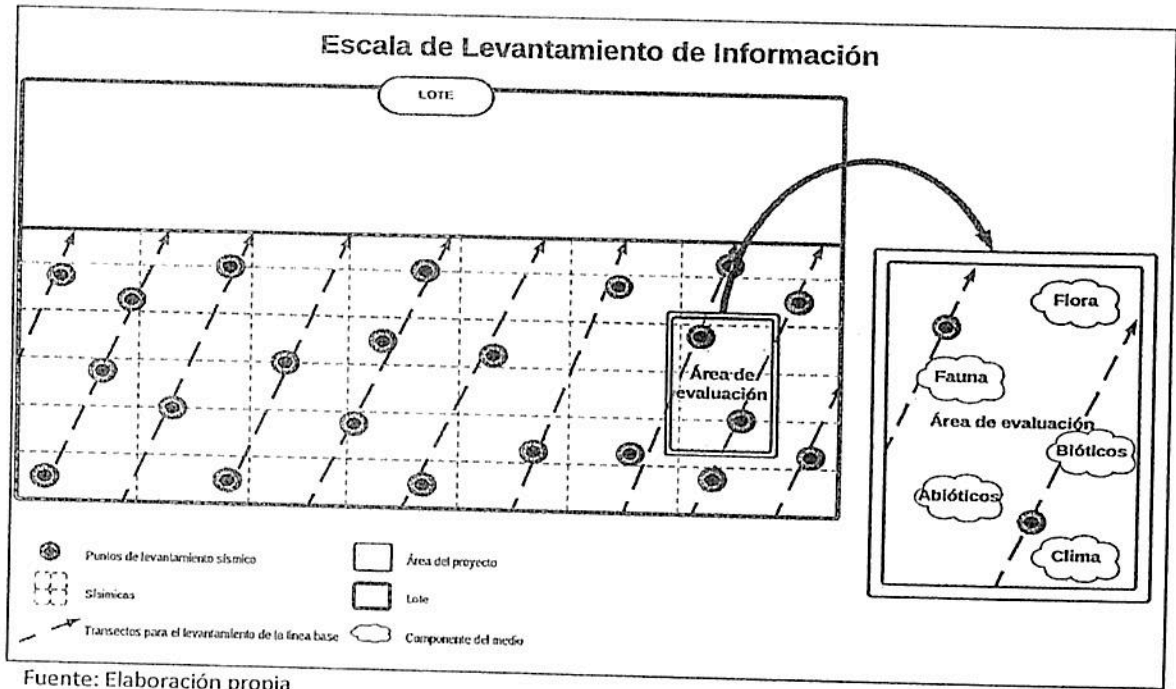
2.31. En ese orden de ideas, se considera poco eficiente que Perupetro S.A. realice el levantamiento de Línea Base en todo el lote, considerando que en parte de él no va a realizarse actividades de exploración y explotación.

(NCHV/rebc/hbc)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Grafico N° 2. Levantamiento de Línea Base en el Lote



Fuente: Elaboración propia

2.32. Finalmente, el MINAM propone la siguiente redacción:

Artículo 6.- Créase bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo a la Ley General de Sociedad, cuya organización y funciones y su objeto social será el siguiente:

(...)
k) Podrá contratar a empresas inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE para recolectar información relativa a los aspectos físicos, biológicos, sociales y culturales en los lotes a ser promocionados por PERUPETRO S.A. a efectos de que sea puesta a disposición de los inversionistas interesados para la elaboración de la Línea Base requerida para los Instrumentos de Gestión Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Para efectos del levantamiento de dicha información, en los casos que corresponda, PERUPETRO S.A realiza las coordinaciones necesarias con otras entidades competentes en la materia respectiva.

PERUPETRO S.A. podrá utilizar la información de los nuevos instrumentos de gestión ambiental aprobados y las que en la fecha se encuentran en su poder, para ser transferidos al Contratista para su uso de acuerdo a la normativa ambiental.

(NCHV/rebc/hbc)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.33. De otro lado, el **segundo párrafo del artículo 22** del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

Artículo 22.- (...).

En la actividad de exploración sísmica, el instrumento de Gestión Ambiental de mayor complejidad exigible al Contratista es la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). En caso de actividades de perforación exploratoria el Instrumento de Gestión Ambiental exigible será un Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd) o un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) dependiendo de las circunstancias del lugar donde se realice la actividad, sin perjuicio que el Contratista presente a la autoridad una Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), quien determinará el Instrumento de Gestión Ambiental a utilizarse. En las demás actividades de la etapa de exploración no se requerirá Instrumento de Gestión Ambiental.

(...)

2.34. Al respecto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley del SEIA, la categorización de proyectos se realiza de acuerdo al riesgo ambiental.

2.35. Asimismo, el artículo 9 de la citada Ley establece que la autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios ambientales de actividades comunes en el sector que le corresponda, procediendo el proponente o titular con la elaboración del estudio ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes.

2.36. De acuerdo con ello, la clasificación anticipada debe efectuarse en base a un análisis técnico de las características comunes de un grupo de proyectos y a la evaluación de la significancia de los impactos ambientales que éstos podrían generar sobre el ambiente. Es decir, para establecer una clasificación anticipada se requiere realizar un análisis técnico de características del proyecto.

2.37. Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley del SEIA, las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación.

2.38. En esa línea, el artículo 22 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, establece que la clasificación anticipada consiste en asignar la categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d) a un grupo de proyectos con características comunes o similares, la misma que es aprobada en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectorial⁸.

⁸ Lo señalado es concordante con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM, que aprueba disposiciones para la clasificación anticipada de proyectos de inversión en el marco del SEIA.



PERU

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.39. Conforme se ha señalado anteriormente, son las autoridades competentes las que establecen la clasificación anticipada en el marco de las características comunes de proyectos de inversión. Cabe indicar que por "autoridad competente" se entiende a aquellas autoridades de los tres niveles de Gobierno con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. De este modo, dado que la clasificación anticipada presupone un análisis técnico, las normas del SEIA han establecido que la clasificación anticipada sea una función del Poder Ejecutivo a través de una norma reglamentaria.
- 2.40. Asimismo, las Disposiciones para la Clasificación Anticipada de proyectos de inversión en el marco del SEIA, aprobada por Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM, señala que la clasificación se efectúa en base a un análisis de las características comunes o similares de un grupo de proyectos y a la evaluación de la **significancia de los impactos ambientales que éstos podrían generar sobre el ambiente**.
- 2.41. En ese sentido, se deben analizar las condiciones en las cuales se desarrollan dichos proyectos, determinando diferentes escenarios y distintos niveles de significancia de los impactos ambientales y considerar impactos reales sobre la casuística de proyectos en ejecución, teniendo como base los reportes de monitoreo, evaluaciones especiales, resultado de acciones de supervisión y fiscalización y posibles impactos que se generarían bajo escenarios de contingencia.
- 2.42. Por lo antes señalado, la clasificación de proyectos de inversión debe ser realizada en base a un **análisis técnico detallado** que sustente de manera adecuada la determinación de su categoría, ya sea una Declaración de Impacto Ambiental, un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y un Estudio de Impacto Ambiental detallado.
- 2.43. En esa línea, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁹ se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el cual contiene la categorización de las Actividades de Hidrocarburos y determina el Estudio Ambiental que corresponde aplicar a cada actividad de hidrocarburos¹⁰.
- 2.44. En tal sentido, el citado Reglamento ha determinado la clasificación anticipada de la siguiente manera:

⁹ El Decreto Supremo N° 039-2014-EM ha sido modificado mediante Decretos Supremos N° 012-2015-EM y N° 032-2015-EM.

¹⁰ Ello sin perjuicio del artículo 15 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el cual establece que la Autoridad Ambiental Competente a solicitud del Titular, podrá clasificar los proyectos que incluyan Actividades de Hidrocarburos que no se encuentren contenidas en el Anexo 1, o que estando contenidas, el Titular considere que, en atención a las características particulares de su proyecto o del medio ambiente en donde está inmerso, no corresponde la categorización asignada en el Anexo en cuestión.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Cuadro N° 1. Clasificación anticipada para proyectos de exploración sísmica

Table with 3 columns: Ambito Geografico, Clasificación, Descripción. Rows include Mar and Costa with EIA-sd and DIA classifications.

Table with 3 columns: Ambito Geografico, Clasificación, Descripción. Rows include Sierra and Selva with EIA-sd, DIA, EIA-d, and EVAP classifications.

Fuente: Decreto Supremo N° 039-2014-EM

2.45. Tal como se aprecia de la clasificación anticipada actualmente vigente para el sector Hidrocarburos, la categorización de los proyectos de exploración sísmica van desde la elaboración de una DIA hasta un EIA-d. Esta clasificación tuvo en cuenta las características técnicas de los proyectos y los posibles impactos que éstos podrían generar.

2.46. En ese sentido, en el marco de la casuística de proyectos de exploración de hidrocarburos se han identificado los principales impactos ambientales que estos podría generar:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Cuadro N° 2. Principales Impactos Ambientales identificados para la actividad de exploración sísmica

ETAPAS	ACTIVIDADES	IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES
Construcción	<ul style="list-style-type: none"> - Construcción de Campamentos, Base Logístico, Campamentos Sub Base Logístico y Puntos de Apoyo Logístico. - Construcción de campamentos volantes, helipuertos y zonas de descarga. 	Alteración de la morfología del terreno.
		Alteración de la escorrentía del suelo debido al movimiento de la tierra.
		Incremento de la erosión debido al movimiento de tierras en las áreas a construir.
		Alteración del microclima debido al retiro de cobertura vegetal favoreciendo la incidencia de la radiación solar sobre el suelo desnudo.
		Alteración de la calidad de la capa orgánica y suelo mineral debido a la fuga de combustibles, grasas, lubricantes o sustancias toxicas durante la ejecución de estas actividades.
		Alteración a la calidad del suelo debido al movimiento de tierras, fuga de combustibles, grasas o sustancias toxicas durante estas actividades.
		Cambios en la función ecológica del suelo.
		Alteración de la calidad del agua superficial y sedimentos de agua ocasionada por una posible inadecuada disposición de residuos sólidos y efluentes generados sobre cuerpos de agua.
		Alteración de la disponibilidad del agua superficial por efluentes generados sobre cuerpos de agua durante la construcción.
		Alteración de la calidad del aire por: la formación de material particulado como producto de movimiento de tierras.
		Incremento del nivel de ruido debido al tránsito de equipos, materiales y funcionamientos de motores y equipos.
		Disminución de la vegetación debido al desbroce y acondicionamiento de las áreas en donde se va construir.
		Desplazamiento temporal de mamíferos debido al aumento de la actividad humana y al incremento de los niveles de ruido ocasionados por el funcionamiento de motores, equipos y maquinarias.
		Perdida de refugio y hábitat de la fauna debido al retiro de la cobertura vegetal.
		Desplazamiento temporal de aves debido al aumento de la actividad humana y al incremento de los niveles de ruido ocasionados por el funcionamiento de equipos y maquinarias empleadas.
Possible alteración de la disponibilidad del agua superficial debido a su demanda durante la construcción de los campamentos volantes, helipuertos y zonas de descarga.		
Operación	<ul style="list-style-type: none"> - Delineamiento topográfico y apertura de trochas. - Perforación de hoyos, cargado y sellado de los puntos de disparo. 	Cambios en los patrones de drenaje y escorrentía superficial provocada por: Acondicionamiento de las trochas que serán empleadas para la exploración sísmica y el tránsito de personas.
		Alteración de la calidad de suelos debido a la fuga de combustibles, grasas, lubricantes o sustancias toxicas durante la ejecución de estas actividades.
		Disminución del bosque debido al desbroce de vegetación y acondicionamiento de trochas.
		Desplazamiento temporal de mamíferos debido al aumento de la actividad humana y al incremento de los niveles de ruido ocasionados

(NCHV/rebc/hbc)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

	- Detonación de material fuente de energía y toma de registros.	por el funcionamiento de equipos (motosierras) empleados en la apertura de trochas.
		Perdida de refugio y hábitat de la fauna debido al retiro de bosque durante la apertura de trochas.
		Alteración de la calidad de la capa orgánica y suelo mineral debido al desbroce de vegetación en las áreas que se perforan hoyos.
		Alteración de la calidad del agua superficial debido a su uso en la perforación de hoyos.
		Alteración de la calidad del aire debido a las emisiones gaseosas provenientes de los equipos durante la ejecución de estas actividades.
		Desplazamiento de mamíferos y aves debido a la actividad humana y utilización de equipos por la detonación de material de fuente de energía.
		Incremento del nivel de ruido debido al funcionamiento de equipos empleados en estas actividades y por la detonación del material fuente de energía.

Fuente: Elaboración propia

- 2.47. Por lo tanto, no corresponde que, a priori, y con una norma con rango de ley, se establezca la categoría de los estudios ambientales, puesto que estos se determinan en base a criterios técnicos, lo que no se evidencia en el presente caso, debiendo tenerse en cuenta incluso que de la revisión del texto del Dictamen aprobado no se encuentra la justificación técnica que sustente el establecimiento de la Declaración de Impacto Ambiental como instrumento aplicable a toda actividad de exploración sísmica; asimismo, debe tenerse en cuenta que, para ello, existe en el marco del SEIA, el mecanismo de clasificación anticipada, el cual se regula a nivel reglamentario.
- 2.48. Adicionalmente, el Proyecto de Ley señala que "en las demás actividades de la etapa de exploración no se requerirá Instrumento de Gestión Ambiental", con lo cual se están exonerando actividades sujetas al SEIA sin sustento técnico que lo justifique, lo que afecta la predictibilidad que garantiza el SEIA, teniendo en cuenta además que de acuerdo a la clasificación anticipada regulada por el Ministerio de Energía y Minas, todas las actividades de exploración requieren Certificación Ambiental.
- 2.49. En tal sentido, resulta necesaria la eliminación del segundo párrafo del artículo 22 del Proyecto de Ley.
- 2.50. De otro lado, el artículo 31 del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

Artículo 31.- El contratista tiene derecho al libre ingreso y salida del área del Contrato. Esta libertad de tránsito incluye el derecho del contratista de construir caminos, puentes, carreteras, puertos y cualquier otra infraestructura de transporte al interior o exterior del lote que facilite sus operaciones en la zona de selva, para lo cual comunica a PERUPETRO S.A. sobre las actividades que realizará al interior del lote, y solicita las autorizaciones correspondientes a las autoridades competentes cuando dicha infraestructura se efectúe fuera del lote. En cualquier caso, el contratista se obliga a reforestar un área equivalente a tres (3) veces el área afectada por dichas infraestructuras, incluyendo el área afectada por la construcción de sus instalaciones administrativas y de producción, debiendo emitirse el reglamento correspondiente a



PERU

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

MINAM
19

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

través de un decreto supremo, refrendado por el ministerio de Energía y Minas y el ministro de Agricultura y Riego. Asimismo, si la construcción de esta infraestructura afecta derechos de terceros, el contratista está obligado a cumplir con la legislación vigente vinculada al uso, usufructo, derecho de vía, servidumbre y demás derechos análogos.

PERUPETRO S.A. debe realizar las coordinaciones necesarias con las entidades competentes, a fin de resguardar el ejercicio del derecho contenido en el presente artículo.

- 2.51. Al respecto, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley del SEIA, el SEIA se establece como un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas, y proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.
- 2.52. En relación a ello, el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
- 2.53. En tal sentido, el artículo 3 de la mencionada Ley dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio sujetos al SEIA y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva Autoridad Competente.
- 2.54. Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V y los mandatos señalados en el Título II del mencionado Reglamento, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente.
- 2.55. El precitado artículo señala que, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose que cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, esta constituye la Certificación Ambiental, la cual implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad¹¹.

¹¹ El artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA señala lo siguiente:

Artículo 16.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.56. En esa línea, el artículo 18 del mencionado Reglamento, señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

- a. Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión Sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II del referido reglamento.
- b. Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente (MINAM) o la Autoridad Competente que corresponda
- c. Los proyectos que se reubiquen o trasladen, a otras partes del territorio nacional.
- d. Las políticas, planes, programas públicos con implicaciones ambientales significativas, incluyendo entre otros, los procesos que impliquen la reubicación de ciudades y centros poblados.

2.57. En adición a lo anterior, mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM se aprobó la "Primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM"¹², de acuerdo a las competencias y funciones de cada sector, en coordinación con cada una de las autoridades competentes. Dicho listado contiene los proyectos sujetos al SEIA (que requieren una Certificación Ambiental) y las autoridades competentes sectoriales y regionales correspondientes para conducir los procesos de evaluación de impacto ambiental¹³.

2.58. De otro lado, el artículo 14 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que la Evaluación del Impacto Ambiental es un proceso participativo, técnico administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos.

2.59. En tal sentido, de acuerdo con las normas que regulan el SEIA, la no obtención de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, debido a que no se asegura la protección del ambiente,

¹² La Primera Actualización del Listado de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM ha sido modificada mediante las Resoluciones Ministeriales N° 298-2013-MINAM, N° 300-2013-MINAM, N° 186-2015-MINAM, N° 383-2016-MINAM, N° 159-2017-MINAM y N° 276-2017-MINAM.

¹³ Sin perjuicio del ejercicio de la función del MINAM prevista en el literal n) del artículo 7 del Reglamento de la Ley SEIA, referido a la identificación de la Autoridad Competente y/o determinación de la exigibilidad de la Certificación Ambiental para los proyectos de inversión de los cuales se prevea puedan generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, y que no se encuentre incluido en el Listado del Anexo II o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteViceministerio de
Gestión AmbientalDirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

por no contar con un estudio ambiental que incluya las medidas de manejo ambiental. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

Cuadro N° 3. Principales Impactos Ambientales identificados por la construcción de puentes, carreteras y puertos

ETAPAS	ACTIVIDADES	IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES
Construcción de puentes, carreteras, puertos.	<ul style="list-style-type: none"> ◦ Movimiento de tierras, excavación y nivelación. ◦ Habilitación de accesos. ◦ Trabajos de topografía y apertura de trochas. ◦ Depósito de Material de Excedentes (DME) ◦ Habilitación y explotación de canteras. ◦ Instalación de capa asfáltica (plantas móviles). ◦ Construcción de obras de arte (instalación de canaletas, badenes, entre otros). ◦ Instalación de pilotes (puede ser en río). 	Alteración de la calidad de aire por el material particulado, gases de combustión, emisión de gases.
		Generación de ruidos (incremento de los niveles sonoros).
		Alteración del uso del suelo por desborde de la cobertura vegetal.
		Alteración de la calidad del agua superficial y subterránea.
		Disminución de especies vegetales.
		Perturbación de la fauna local.
		Fraccionamiento de hábitats terrestres.
		Afectación de las especies protegidas de fauna y flora.
		Alteración de la composición y abundancia de la fauna terrestre y acuática.
		Alteración de la estructura física del suelo.
		Afectación del cauce del río.
		Sedimentación de tierras (incremento de tierras en el cauce, por ende el cauce pierde su forma).
		Desplazamiento de la fauna.
Operación de puentes, carreteras, puertos.	<ul style="list-style-type: none"> ◦ Aterrizaje de avionetas, helicópteros. ◦ Aumento de transportes de vehículos pesados y livianos. ◦ Movilización de equipos y materiales, combustible. 	Alteración de la calidad de aire por material particulado, gases de combustión, emisión de gas natural.
		Incremento de los niveles de presión sonora.
		Alteración de la calidad de suelo por posible compactación y contaminación.
		Posible alteración de la calidad de agua superficial.
		Posible alteración de la calidad de agua subterránea.
		Posible disminución de especies vegetales.
		Posible perturbación y desplazamiento de la fauna.
Erosión de suelos.		

Fuente: Elaboración propia

2.60. Por lo expuesto, tanto fuera como dentro del lote el riesgo de no requerir certificación ambiental para la construcción de puentes, puertos, carreteras, entre otros podría implicar que no se evalúen los impactos que dichos proyectos puedan generar y tampoco se establezcan las medidas para su prevención, mitigación, etc. Es decir, esta situación podría generar que una vez ejecutadas las actividades, las medidas a adoptar no serían las adecuadas y por tanto se produciría un impacto ambiental negativo a los recursos naturales y afectaría a la población del área de influencia donde se pretenda ejecutar el proyecto, debido a que este impacto negativo no estaría siendo correctamente corregido y/o mitigado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.61. Finalmente, el MINAM propone la siguiente redacción:

Artículo 31.- El Contratista tiene el derecho al libre ingreso y salida del área del Contrato. Esta libertad de tránsito incluye el derecho del contratista a construir caminos, puentes, carreteras, puertos y cualquier otra infraestructura de transporte al interior o exterior del lote que facilite sus operaciones, para lo cual, comunicará a PERUPETRO S.A. dichas actividades. Asimismo, deberá gestionar las autorizaciones, permisos, licencias, instrumentos de gestión ambiental exigidos en el marco jurídico vigente.

Respecto al Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

2.62. El artículo 87 del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deben cumplir con la normativa ambiental vigente. En caso de incumplimiento, las entidades de fiscalización ambiental competentes imponen las sanciones pertinentes y dictan las medidas administrativas, de ser el caso.

Los contratos de exploración y explotación y de explotación de hidrocarburos, así como de concesión, deben contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental, siempre que la resolución de la entidad administrativa competente en materia ambiental que impuso la sanción por este incumplimiento haya quedado firme o consentida, y la infracción sea tan grave que genere un daño real y muy grave a la vida y salud de las personas.

2.63. Al respecto, el artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

2.64. De acuerdo con ello, el OEFA tiene la función fiscalizadora y sancionadora, la cual comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos.

2.65. Asimismo, en ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

2.66. Bajo ese marco jurídico, el artículo 17 de la Ley del SINEFA señala que mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables.

2.67. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD se tipificó las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

desarrolladas por las empresas del sector hidrocarburos que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA.

- 2.68. Las infracciones señaladas en la citada Resolución contemplan una calificación de gravedad de Leve, Grave y Muy Grave. En caso se genere un daño potencial a la flora o fauna o la salud o la vida humana tendrá una calificación de Grave, y para los casos que se genere un daño real a la flora o fauna o la salud o la vida humana tendrá una calificación de Muy Grave.
- 2.69. En ese contexto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la Ley del SEIA en concordancia con el Anexo V de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, además de prever la protección de la salud pública y de las personas como un criterio de protección ambiental, considera también la protección de los recursos naturales.
- 2.70. En tal sentido, el artículo 87 del Proyecto de Ley ha previsto la incorporación de una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental, no obstante, el criterio para su aplicación resulta ambiguo e indeterminado, afectando la predictibilidad que debe existir en el sistema jurídico, ya que restringe su aplicación a aquellos casos en la sanción aplicada por la entidad de fiscalización sea "tan grave que genere un daño real y muy grave a la vida y salud de las personas", sin determinar objetivamente cómo se dará la calificación de tal gravedad.
- 2.71. En ese orden de ideas, a fin de brindar predictibilidad y certeza jurídica a la norma y en coherencia con la normativa del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, se debe considerar las disposiciones que para tal efecto ha emitido el OEFA, en calidad de ente rector del SINEFA
- 2.72. Por lo expuesto, el MINAM propone la siguiente redacción:

Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deben cumplir con la normativa ambiental vigente. En caso de incumplimiento, las entidades de fiscalización ambiental competentes imponen las sanciones pertinentes y dictan las medidas administrativas, de ser el caso.

Los contratos de exploración y explotación y de explotación de hidrocarburos, así como de concesión, deben contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental, siempre que la resolución de la entidad administrativa competente en materia ambiental que impuso la sanción por este incumplimiento haya quedado firme o consentida, y la infracción tenga la calificación de Grave o Muy Grave, de conformidad con las normas de tipificación de infracciones ambientales vigente.

Respecto a la Remediación Ambiental

- 2.73. El artículo 87-A del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

Artículo 87-A.- Las acciones de remediación ambiental de sitios afectados como consecuencia del desarrollo de actividades de hidrocarburos, serán solventados con cargo a lo dispuesto por la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental y su Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.74. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.
- 2.75. Asimismo, el artículo 4 de la citada Ley señala que para la determinación de los responsables de los pasivos ambientales se tendrá en cuenta los siguientes criterios:
- Las empresas que estén operando en las actividades del subsector hidrocarburos asumen la responsabilidad de los pasivos ambientales que hayan generado, así como aquellos generados por terceros que hayan asumido en los respectivos contratos de transferencia o cesión, o de cualquier otra forma.
 - Las empresas que hubieran generado pasivos ambientales que no estén operando y cuyos titulares hayan sido identificados como generadores de los pasivos ambientales son responsables de estos.
 - En todos aquellos casos en donde no sea posible identificar a los responsables de los pasivos ambientales, el Estado asumirá progresivamente su remediación.
 - En los nuevos contratos de licencia o servicios, que celebre Perupetro S.A. con empresas contratistas, se deberá incluir una cláusula precisando las responsabilidades por los pasivos ambientales que pudieran encontrarse en el área, siendo posible que la remediación sea asumida por el nuevo contratista o por el anterior, según lo que Perupetro S.A. hubiera pactado con este.
- 2.76. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, sólo en aquellos casos en donde no sea posible identificar a los responsables de los pasivos, el Estado lo asume progresivamente. Sin embargo, se desprende del artículo 87-A del Proyecto de Ley que cualquier pasivo ambiental sería remediado y solventado con cargo a lo dispuesto por la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, lo que podría incluir a aquellos donde si ha sido posible identificar a los responsables.
- 2.77. En ese orden de ideas, el artículo 87-A del Proyecto de Ley debe considerar y ser concordante con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente.

2.78. En tal sentido, el MINAM propone la siguiente redacción:

Artículo 87-A.- Las acciones de remediación ambiental de sitios afectados como consecuencia del desarrollo de actividades de hidrocarburos, en los cuales no haya sido identificado al infractor, serán solventados con cargo a lo dispuesto por la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental y su Reglamento, en concordancia con la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y su Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

MINAM
DGEPIGA

16

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.79. Por su parte, de conformidad con el artículo 58 de la Ley N° 28611, las autoridades sectoriales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la Ley General del Ambiente y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- 2.80. Por tanto, teniendo en cuenta que el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2145-2017-PE, "Ley de promoción de la industria de hidrocarburos" es distinto en contenido al remitido por el Poder Ejecutivo mediante Oficio N° 293-2017-PRE, resulta necesario considerar lo señalado en el presente informe, toda vez que el citado dictamen estaría contraviniendo las normas que regulan el SEIA, así como estaría cambiando las disposiciones ambientales que actualmente son aplicables a los proyectos de inversión, y estaría reduciendo los estándares ambientales actuales en relación a la normativa ambiental vigente, además de afectar la predictibilidad y el principio de seguridad jurídica, propio del Estado Constitucional de Derecho.

III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, los suscritos concluyen lo siguiente:

- 3.1. El Ministerio del Ambiente es el ente rector del sector Ambiental y, como tal, desarrolla, dirige, ejecuta y supervisa la Política Nacional del Ambiente, siendo a su vez la autoridad técnico-normativa de alcance nacional en materia de regulación ambiental, estableciendo disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente.
- 3.2. Asimismo, el Ministerio del Ambiente es el ente rector de Sistema Nacional de Gestión Ambiental, encargado de normar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural. De la misma manera, es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, constituyendo la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.
- 3.3. Luego de la revisión al Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2145-2017-PE, "Ley de promoción de la industria de hidrocarburos"; el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, emite el presente informe conteniendo observaciones y comentarios a los artículos 4, literal k) del artículo 6, 22, 31, 87 y 87-A.
- 3.4. Considerando que el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2145-2017-PE, "Ley de promoción de la industria de hidrocarburos" es distinto en contenido al remitido por el Poder Ejecutivo mediante Oficio N° 293-2017-PRE, resulta necesario considerar las observaciones y comentarios formulados por el Ministerio del Ambiente, toda vez que el citado dictamen estaría contraviniendo las normas que regulan el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, así como estaría cambiando las disposiciones ambientales que actualmente son aplicables a los proyectos de inversión, y estaría reduciendo los estándares ambientales actuales en relación a la normativa ambiental vigente.

2



PERU

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe al Congreso de la República, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Ing. René Emanuel Bravo Cruz
Especialista en Evaluación de Impacto Ambiental

Abog. Hector Benítez Castro
Especialista I en Normatividad Ambiental

Visto el informe que antecede, y encontrándolo conforme con su contenido, esta Dirección General lo hace suyo para los fines correspondientes.



Nancy Chauca Vásquez
Directora General de Políticas e
Instrumentos de Gestión Ambiental
MINISTERIO DEL AMBIENTE